



ABOGADO  
ANDRES JULIAN RIOS LOAIZA

**SEÑOR**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**E.S.D**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS CUSTODIA Y CUIDADOS  
PERSONALES**

**RAD: 2023-00476-00**

**DEMANDANTE: JHONNI ALEXANDER FORERO TABARES**

**DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VARGAS RÍOS**

**MENOR: AARÓN FORERO VARGAS**

*Asunto: contestación demanda*

**ANDRES JULIAN RIOS LOAIZA**, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora **SANDRA PATRICIA VARGAS RIOS**, según poder que adjunto, parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito dentro del término legal conforme el auto admisorio de la demanda el cual fue aclarado conforme el auto de sustanciación publicado en el listado del 19 de octubre de 2023, por lo cual me doy por notificado en la fecha por CONDUCTA CONCLUYENTE y procedo a CONTESTAR la DEMANDA de la siguiente forma:

**A LOS HECHOS:**

**PRIMERO: ES CIERTO**, mi poderdante manifiesta que si existió esta convivencia.

**SEGUNDO: ES CIERTO** tal como lo certifica el registro civil de nacimiento.

**TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que se efectuó la separación exactamente el día 14 de marzo del año 2021, pero no es cierto lo que manifiesta la parte demandante en lo referente "dicha separación se motivó por distintos ataques verbales, discriminatorios y sin fundamento que ejercía la señora en mención en contra de mi representado" tal afirmación es contraria a la realidad, ya que el motivo real de la separación, fue por que el Señor Jhonni Alexander Forero Tabares, decidió dar por terminada la relación, pues ya no sentían amor entre ambas partes, los problemas como pareja siempre fueron por la situación económica debido a que durante la convivencia



se adquirieron muchas obligaciones dinerarias y JHONNI no le aportaba para cumplir con las cuotas. Mi prohijada era quien tenía capacidad de endeudamiento, le aprobaron y le desembolsaron varios créditos, los cuales estaban bajo su responsabilidad por ser la titular de las obligaciones. Las deudas ascendían a la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000), con diferentes entidades crediticias y financieras, situación que la obligo a declararse en insolvencia.

Desde la separación la señora **SANDRA PATRICIA** ha sido la única persona que se hizo cargo de las obligaciones con los BANCOS Y ENTIDADES CREDITICIAS, ya que el señor JHONNI ALEXANDER FORERO la dejó con todas las responsabilidades, y su mayor temor era perder el patrimonio que en el curso de su vida consiguió y pretende dejarle a su hijo Aarón, como la casa en Villavicencio ubicada en la calle 2 sur número 28-85 casa 3 multifamiliar 1,

**CUARTO: NO ES CIERTO;** en primer lugar el señor JHONNI ALEXANDER FORERO, no tenía redes sociales a la fecha, o la señora Sandra patricia desconocía la existencia de alguna red social. Nunca le reviso el celular al señor JHONNI ALEXANDER FORERO TABARES, son manifestaciones sin fundamento por parte de los demandantes, al contrario la señora Sandra indica ser una persona liberal el cual en sus relaciones pasadas nunca fue posesiva y celosa.

**QUINTO: ES CIERTO,** las dos hijas de la señora Sandra son fruto de relaciones anteriores y con los padres de cada una de sus hijas no han tenido inconveniente alguno y manejan muy buena relación, hecho que no es relevante para el caso que nos atañe.

**SEXTO: NO ES CIERTO,** desde la terminación de la relación que corresponde al 14 de marzo de 2021, fecha en la cual el señor JHONNI ALEXANDER FORERO, cambio de domicilio y se fue a vivir a un apartamento en el sector de Amarillo de Villavicencio, donde vivió aproximadamente 2 meses y medio, en dicho lapso de tiempo el menor Aarón estaba a cargo de mi prohijada, algunos días se quedaba con el papa pero de forma muy esporádica, luego el señor JHONNI finalizando el mes de mayo de 2021 retorno a la ciudad de Medellín, el demandante le pidió a mi prohijada que le dejara llevar el niño con la excusa de pasar solo las vacaciones de mitad de año, dejando claro que la ropa, útiles, dormitorio juguetes todas sus pertenencias estaban con su progenitora sin antes indicar que el niño Aarón estaba estudiando en Villavicencio, en el colegio GIMNASIO CAMPESTRE LOS OCARROS S.A.S en Villavicencio Meta,



El señor JHONNI ALEXANDER, toma la decisión de viajar a los ESTADOS UNIDOS exactamente el día 8 de junio de 2021, ya que inicialmente pretendía viajar con una visa de turista, pero los funcionarios de migración en los Estados Unidos al realizar una verificación de su documentación y de sus dispositivos móviles y redes sociales, determinó que el motivo de viaje a dicho país era para realizar unos negocios, situación que dio como consecuencia la deportación para Colombia y una reseña de no poder solicitar la visa por determinado lapso, estando esta anotación vigente hasta el día de hoy.

El día 8 de junio el mismo día en el que JHONNI pretendía viajar a los Estados Unidos, el mismo le hace entrega del menor AARON FORERO VARGAS a su madre SANDRA PATRICIA VARGAS RIOS, dicha entrega se hace en el aeropuerto el dorado.

El señor JHONNI es deportado a Colombia el día 9 de junio de 2021 y una vez se ve con Sandra este le pide a Sandra que lo deje estar unos días más con el niño Aarón ya que todavía le quedaban unos días de vacaciones en el colegio y aparte su estado anímico por el viaje estaba mal, dentro de los planes del señor Johnny estaba en quedarse a trabajar en los estados unidos pero su proyecto fue frustrado.

En dichas fechas ambos padres compartían con el menor.

Luego Sandra Patricia, decide viajar el día, 11 de julio de 2021 a los Estados Unidos, entrando a dicho país sin inconveniente alguno, cuando se encuentra con al sorpresa de la citación ante el Centro de Conciliación de la Personería de Medellín, el día 16 de julio de 2021, donde se llegó a un acuerdo de custodia compartida de que cada padre comparte con su hijo por el término de 6 meses.

**En dicho acuerdo la custodia le corresponde a JHONNI desde el 1 de junio de 2021 hasta el 1 de diciembre de 2021, y luego a Sandra le corresponde desde el 2 de diciembre hasta el 30 de junio de 2022.**

Cuando llegó el momento de Sandra compartir con su hijo Aarón es decir el día 2 de diciembre de 2021, el domicilio de Sandra era en los Estados Unidos, años atrás Johnny le había otorgado mediante escritura pública permiso para salir del país de su hijo Aarón, ya que ella pretendía pasar los 6 meses que le corresponden con el menor y luego retornarlo con el papá, en el mes de junio de 2022. Del cual se realizó reservación en la Aerolínea copa para que Aarón viajara el 24 diciembre de 2021 junto con la otra hija de Sandra llamada LIA CONCEPCIÓN TORRES VARGAS, partiendo desde Bogotá hasta San Francisco California (EEUU), como destino final, y con tiquete de retorno para el 31 de mayo con la misma aerolínea. Pero el día del viaje Johnny manifestó que no le daba permiso al menor Aarón de viajar a los Estados Unidos, a verse con su Madre.



ABOGADO  
ANDRÉS JULIÁN RÍOS LOAIZA

En relación a ello, mi prohijada estaba en un trámite migratorio que le imposibilitaba retornar a Colombia de lo contrario perdería su permiso de residencia, dicha restricción estaba por el término de 1 año.

Desde el mes de agosto de 2021, Sandra se fija una cuota con el ánimo de ayudar a su hijo y mejorar sus condiciones básicas, y comenzó a enviar la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, en el primer año y luego la subió a la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, por medio de una agencia llamada RIA, dichos pagos se han venido haciendo de forma constante e ininterrumpida hasta la fecha. Algunos pagos también fueron hechos por medio de la hija de mi prohijada la joven VALENTINA MOLINA quien tiene cuenta Bancolombia y le transfería a Johnni a plataforma s como DAVIPLATA, sin ser una obligación de la señora Sandra.

De lo anterior, no puede la parte demandante afirmar que los cuidados del menor AARON FORERO VARGAS, han recaído solo en el señor JHONNI, ya que como indique anteriormente la señora Sandra no ha podido compartir físicamente durante el tiempo que estaba en ESTADOS UNIDOS, pero si aportaba para solventar los gastos que el menor tenga.

Desde ese entonces el papa no le había permitido a su hijo que viaje con su madre a los estados unidos, cuando Sandra retorno a Colombia el día 21 de mayo de 2023, busco a JHONNI FORERO, para que le permitiera ver a su hijo Aarón, y como respuesta fue negativa indicando que en junio cuando salga del colegio a vacaciones.

En 8 junio de 2023, JHONNI FORERO hace entrega del niño Aaron en Villavencio a la señora madre Sandra Patricia, para que compartiera con ella, luego de una semana Jhonni se llevó al niño sin avisar inclusive dejando todas las cosas, con la excusa de salir a celebrar el día del padre perdiendo cualquier tipo de comunicación en todo el día, y cuando llamo aviso que estaba llegando a Medellín. Manifestó que no soportaba estar separado de su hijo por tanto tiempo,

La señora Sandra pretendía compartir el tiempo que le quedaba conforme la conciliación pero JHONNY no se lo permitió,

**SÉPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO,** es cierto en cuanto la custodia compartida por el término de 6 meses cada uno, es cierto que Sandra pretendía llevar al niño a los estados unidos, pero nunca fue arbitrariamente ni tampoco pasando por encima de los derechos del señor JHONNI FORERO, ya que siempre se hablo y fue de conocimiento ni se actuó clandestinamente, pese de tener la señora Sandra una escritura pública para salida del país de su hijo, no paso por encima de la decisión de JHONNI de que su hijo no viajara a los estados unidos con su madre.



Igual al no viajar el niño a los estados unidos, no pretenderá la parte demandante indicar que hay incumplimiento del acuerdo de conciliación m, cuando ni siquiera ha viajado a los estados unidos.

#### **OCTAVO: CIERTO**

**NOVENO: NO ES CIERTO:** la señora Sandra viajo a los Estados Unidos 8 de julio 2021, y retorno a Colombia el 21 de mayo de 2023, 22 meses aproximadamente en no retornar a Colombia. Esto obedece y como se indicó anteriormente no podía retornar a Colombia por el termino de 1 año por encontrarse resolviendo un trámite migratorio ,pero lo anterior no impidió a que Sandra se comunicara constantemente con su hijo por vía telefónica , siempre le envió dinero constantemente e ininterrumpidamente cada mes para los gastos y cuidados , le enviaba regalos desde Estados Unidos , ropa , juguetes , en fechas importantes para su hijo , como Halloween se envió el disfraz . Siempre ha estado muy pendiente. ,

Es de señalar que cuando Sandra retorna a Colombia el 21 de mayo de 2023, solo compartió con su hijo 8 días y se lo llevo el señor JHONNI FORERO, arbitrariamente, clandestinamente, sin visar y solo se comunicó para indicar que estaba en Medellín. Diciendo que él no podía estar sin su hijo un día más.

Es totalmente falsa la manifestación que hace el demandante al indicar **“cabe de anotar su señoría que en esta ocasión y por via telefónica la demandada le dijo en forma de chantaje a mi representado que debía conciliar la salida del país. Como ella lo estaba proponiendo, esto es que ella se llevaba al niño fuera del país por el término de un (1) año...”** si hablado entre las partes pero nunca en forma de chantaje como lo pretende de hacer ver el demandante , nunca paso por encima de las decisiones de Jhonni y con lo referente al permiso de salida de Aarón del país , si se habló de ampliar el termino de 6 meses de custodia compartida a 1 año , con la finalidad de no afectar su ciclo escolar , pero no fue posible ni en la audiencia de conciliación que se realizó el 16 de agosto de 2023,

#### **DECIMO: ES CIERTO**

**DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA,** se deberá soportar con los elementos materiales probatorios y certificaciones u/o matriculas , desconozco cualquier dictamen o tratamiento con psicóloga ALIANA MARGARET MOYA MERCADO , creo más que la afectación psicológica del menor está asociada al incumplimiento del padre JHONNI VARGAS al no permitir compartir a el hijo con su madre.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*El artículo 225 del Código Civil, dispone que “Si los padres viven separados podrán determinar de común acuerdo que el cuidado personal de los hijos corresponda al padre, a la madre o a ambos en forma compartida. El acuerdo se otorgará por escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil y deberá ser subinscrito al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días subsiguientes a su otorgamiento. Este acuerdo establecerá la frecuencia y libertad con que el padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos y podrá revocarse o modificarse cumpliendo las mismas solemnidades.*

*El cuidado personal compartido es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de los hijos comunes, mediante un sistema de residencia que asegure su adecuada estabilidad y continuidad.*

*A falta del acuerdo del inciso primero, los hijos continuarán bajo el cuidado personal del padre o madre con quien estén conviviendo.*

*En cualesquier de los casos establecidos en este artículo, cuando las circunstancias lo requieran y el interés superior del hijo lo haga conveniente, el juez podrá atribuir el cuidado personal del hijo al otro de los padres, o radicarlo en uno solo de ellos, si por acuerdo existiere alguna forma de ejercicio compartido. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 226.*

*En ningún caso el juez podrá fundar exclusivamente su decisión en la capacidad económica de los padres.*

*Siempre que el juez atribuya el cuidado personal del hijo a uno de los padres, deberá establecer, de oficio o a petición de parte, en la misma resolución, la frecuencia y libertad con que el otro padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos, considerando su interés superior, siempre que se cumplan los criterios dispuestos en el artículo 229.*

*Mientras una nueva subinscripción relativa al cuidado personal no sea cancelada por otra posterior, todo nuevo acuerdo o resolución será inoponible a terceros.*

*El principio rector del marco regulatorio de los derechos sustantivos establecidos en favor de los menores de edad, esto es, el interés superior del niño, ya que una decisión diferente a la adoptada constituiría una evidente vulneración de los derechos del niño a*



ABOGADO  
ANDRÉS JULIAN RÍOS LOAIZA

vivir en un ambiente que le asegure el sentimiento de pertenencia, esencial para su normal desarrollo. **Corte Suprema, 29/07/2014, Rol N° 11782-2014.**

La Custodia legal compartida consiste en que los menores tienen una residencia principal con uno de los progenitores, y con el otro progenitor pueden establecer una libre relación, implicándose éste en las atenciones cotidianas de los hijos. Si bien este tipo de custodia no le garantiza al menor una comunicación fluida y constante con el padre no residente, si asegura que ambos progenitores participen de manera activa y permanente en su vida y se tengan que poner de acuerdo para tomar decisiones sobre ellos. Si bien es importante comprender las particularidades y divisiones que mantiene la figura de la custodia compartida, también es esencial el poder entender que, este mecanismo se ve Custodia compartida

Es importante el comprender que, este concepto no depende de los resultados o de las solicitudes que realizan los padres en los juzgados de familia, por el contrario, deben ser los padres y aquellos sujetos u organismos encargados, los cuales deben volverse dependientes de poder garantizar este principio, para poder así elaborar planes, decisiones o estrategias en pro de las necesidades del menor. **Criterios para orientar los procesos de custodia compartida en la conciliación en Colombia Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Psicología Bogotá, Colombia**

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, toda vez que la pasiva madre del menor, también le asiste el derecho de compartir con su hijo AARON FORERO VARGAS, y obtener la custodia y cuidado personal del menor. Situación que se pretenderá por la parte demandada impetrando **DEMANDA**, la cual se allegara conforme los términos legales para la misma.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR**

Fundamento esta excepción, en que mi poderdante madre del menor AARON FORERO VARGAS, no se le configura ninguna causal que puede imputarse para privarla de su custodia y cuidado personal su hijo, ya que los demandantes pretenden motivar la presente demanda indicando que el señor JHONNI FORERO TABARES, ha sido la única persona que se ha encargado de todos los gastos y cuidados del menor y que la madre ha estado ausente por más de 2 años de su hijo. Situación que con los elementos de convicción se demostrará que la parte demandada cumplido a cabalidad con los obligaciones que como madre se le puedan exigirá civil o moralmente, desvirtuar lo



*ABOGADO  
ANDRÉS JULIÁN RÍOS LOAIZA*

*manifestado por el demandante, toda vez que la señora SANDRA PATRICIA VARGAS RÍOS, nunca ha descuidado sus obligaciones como madre, ha cumplido repetidos de manera suficiente y diligente, en especial con los alimentos y cuidados de su hijo, que deberá ser valorado por usted señor juez y se definirá conforme a derecho y a lo que resulte probado.*

### **EXCEPCIÓN GENÉRICA INNOMINADA**

*Solicitamos al señor juez de manera respetuosa que se declare cualquier otra excepción que se llegara a probar dentro del presente proceso.*

### **EXCEPCIÓN PREVIA**

*A pesar de que las excepciones previas deben ser presentadas en escrito separado por economía se presenta junto a las de mérito con este escrito, sin que puede exigirse dicha formalidad siendo la primacía de lo sustancial.*

### **INEPTA DEMANDA FALTA DE REQUISITOS FORMALES:**

*toda vez que la demanda no cumple con los requisitos formales contenidos en el art 82 del código General de Proceso , ya que al realizar una verificación al contenido que se corrió traslado por parte del extremo demandante, no cumplió con la petición de las pruebas que se pretendían hacer valer, con indicación de los documentos y correr traslado de los mismos en su totalidad,*

*Los demandados no recibieron por los demandantes los siguientes elementos; Certificado del centro de enseñanza precoz la alegría de aprender. Y Copia de ficha de observador del estudiante del colegio GIMNASIO CANTABRIA. Lo anterior al no ser allegados por el demandante son causal de inadmisión de la demanda con base en el art 90 del C.G.P y en caso de no subsanación se procede con el rechazo de la demanda.*

*Esta excepción de se presenta conforme lo normado por el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.*

### **MEDIDA PROVISIONAL**

*Sírvase señor JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, hasta que no se revuelva la presente Litis, ordénese de forma provisional el cumplimiento al acuerdo conciliatorio realizado por la personería de Medellín de fecha 16 de julio de 2021, con lo*



ABOGADO  
ANDRÉS JULIÁN RÍOS LOAIZA

referente al numeral primero, segundo y tercero, toda vez que la madre del menor AARON FORERO VARGAS, le corresponde el semestre del 2 de diciembre de 2023 hasta el 30 de junio del 2024, fecha en que la madre desea compartir con su hijo. Toda vez que la intención del señor JHONNI ALEXANDER FORERO, y de acuerdo a lo manifestado mi prohijada, en comunicaciones con el señor JHONNI FORERO tiene intención de no dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial.

### **FRENTE A LAS PRUEBAS**

me permito manifestar lo siguiente: en las pruebas documentales por la parte demandante no se corrieron traslado a los emanados de los elementos descritos; 1) Certificado del centro de enseñanza precoz la alegría de aprender. 2) Copia de ficha de observador del estudiante del colegio GIMNASIO CANTABRIA.

Respecto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante es necesario señalar que la prueba judicial comporta consigo dos requisitos indispensables para su procedibilidad, uno interno y otro externo; para el caso se hará referencia solo al requisito interno o también llamado requisito de idoneidad de la prueba. Este requisito mira el aspecto material de la prueba, es decir, su formación interna, en donde se entra a valorar su conducencia y pertinencia. La conducencia, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho. Por su parte, la pertinencia, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, como ya se anotó, si no que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate. Lo anterior significa, que para efectos de determinar la pertinencia, el Juez debe estudiar si verdaderamente existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate, para luego de ello rechazar aquellos medios probatorios que no resultan idóneos frente al problema jurídico a resolver.

A lo anterior los demandantes hace la enunciación de las siguientes personas para que sean citadas a rendir testimonio; ELIANA MARGARETH MOYA MERCADO, YULI YASMID BETANCUR VASQUEZ, **JULIAN ALBERTO LOPEZ LOPEZ, ANA MARIA LOPEZ MUÑOZ, TATIANA GUZMAN TABARES, MARIBEL TABARES CARVAJAL, JOHANA RAMIREZ RUIZ**, en el escrito de la demanda carece de la manifestación de conducencia pertinencia y utilidad y que hecho se pretende demostrar con la prueba, siendo un requisito para ser decretadas o valorada como medio probatorio y como consecuencia a lo anterior solicito no sea tenidas en cuenta las pruebas testimoniales de la parte demandante.

Solicito señor juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

### **PRUEBAS:**



## TESTIMONIALES

Solicito decepcionar la declaración de las siguientes personas, mayores de edad, domiciliados como los enunciare para que dispongan sobre las excepciones contenidas en la contestación;

- **JOSE IGNACIO VARGAS RÍOS** c.c 79.663.778 de Bogotá, correo; [joivar5252@gmail.com](mailto:joivar5252@gmail.com), dirección calle 28 sur número 21-12 barrio Alcalá Bogotá celular 3207667102 (tío materno de Aarón Forero Vargas) la prueba testimonial es conducente pertinente y útil ya que él señor JOSE IGNACIO, sabe el motivo de la separación, él sabe acerca de los dineros que le envió SANDRA al señor JHONNI, tiene conocimiento del tiempo que duro Sandra fuera del país y los motivos por los cuales no podía regresar a Colombia. y puede hacer manifestaciones de cada una de las excepciones presentadas en este escrito.
- **SUGNY MARGED BELLO CUBIDES**, cedula 51.794.245 correos [smbc1510@gmail.com](mailto:smbc1510@gmail.com) celular 3132838045 dirección diagonal 1 sur número 54ª -17. Bogota (tía política materna de Aarón Forero Vargas). la prueba testimonial es conducente pertinente y útil, ella sabe las situación por el cual JHONNI y SANDRA se separaron, sabe la situación económica actual de SANDRA sabe cómo fue la convivencia entre SANDRA Y JHONNI y como es la relación que tiene SANDRA con su hijo AARON.
- **VALENTINA MOLINA VARAS** CC. 1140898423 celular 3017971440 (hermana materna del niño Aarón Forero Vargas). no tiene correo electrónico, se puede citar al correo de la demandada. La prueba testimonial es conducente pertinente y útil ya que es la hija de la demandada sabe todo en cuanto a las excepciones planteadas, es la persona que Sandra utilizo como medio para enviar el dinero a JHONNI a Colombia.
- **ANDRES SEGUNDO VARGAS RÍOS**. Cedula 79.764.118 celular 3134415501. (tío materno de Aarón Forero Vargas). La prueba testimonial es conducente pertinente y útil ya que él sabe el motivo de la separación, conoce de los dineros que le envió SANDRA al señor JHONNI TABARES, sabe el tiempo que duro y por qué motivo no podía regresar a Colombia, y puede dar fe de cada una de las excepciones presentadas en este escrito de contestacion.
- **Lia torres Vargas** c.c 1.043.440.901 de estados unidos, (hermana materna de Aarón Forero Vargas) correo: [leahctorres@gmail.com](mailto:leahctorres@gmail.com) celular +1 669 289 53 61, la prueba testimonial es conducente pertinente y útil ya que ella conoce la situación actual de Sandra, convive con su mamá actualmente, sabe los problemas que han pasado con su hermano AARON FORERO VARGAS.



## DOCUMENTALES

- a) Poder amplio y suficiente al abogado **ANDRES JULIAN RIOS LOAIZA**.
- b) Historial Nequi de VALENTINA MOLINA VARGAS hija de la demandada SANDRA PATRICIA VARGAS RÍOS donde evidencia envío de fecha 3/12/2022 por la suma de 500.000 a la cuenta del señor **JHONNI ALEXANDER FORERO TABARES**.
- c) Historial Nequi de VALENTINA MOLINA VARGAS hija de la demandada SANDRA PATRICIA VARGAS RÍOS donde evidencia envío de fecha 1/01/2023 por la suma de 600.000 a la cuenta del señor **JHONNI ALEXANDER FORERO TABARES**.
- d) Historial Nequi de VALENTINA MOLINA VARGAS hija de la demandada SANDRA PATRICIA VARGAS RÍOS donde evidencia envío de fecha 2/02/2023 por la suma de 600.000 a la cuenta del señor **JHONNI ALEXANDER FORERO TABARES**.
- e) Historial Nequi de VALENTINA MOLINA VARGAS hija de la demandada SANDRA PATRICIA VARGAS RÍOS donde evidencia envío de fecha 1/03/2023 por la suma de 600.000 a la cuenta del señor **JHONNI ALEXANDER FORERO TABARES**.
- f) Historial Nequi de VALENTINA MOLINA VARGAS hija de la demandada SANDRA PATRICIA VARGAS RÍOS donde evidencia envío de fecha 5/04/2023 por la suma de 600.000 a la cuenta del señor **JHONNI ALEXANDER FORERO TABARES**.
- g) Historial Nequi de VALENTINA MOLINA VARGAS hija de la demandada SANDRA PATRICIA VARGAS RÍOS donde evidencia envío de fecha 20/05/2023 por la suma de 600.000 a la cuenta del señor **JHONNI ALEXANDER FORERO TABARES**.
- h) Historial Nequi de VALENTINA MOLINA VARGAS hija de la demandada SANDRA PATRICIA VARGAS RÍOS donde evidencia envió de fecha 27/06/2023 por la suma de 600.000 a la cuenta del señor **JHONNI ALEXANDER FORERO TABARES**.
- i) Historial Nequi de VALENTINA MOLINA VARGAS hija de la demandada SANDRA PATRICIA VARGAS RÍOS donde evidencia envió de fecha 23/07/2023 por la suma de 600.000 a la cuenta del señor **JHONNI ALEXANDER FORERO TABARES**.
- j) Recibo de consignación a la cuenta numero 0550488437260422 a nombre de la señora MARIBEL TABARES, al banco Davivienda S.A , por la suma de \$ 600.000 por concepto mes de agosto del año 2023.
- k) Certificación de banco Davivienda de la señora NMARIBEL TABARES CARVAJAL de fecha 7/08/2023.
- l) Recibo de consignación realizada por la empresa **MAXITRANSFERS** al señor JHONNI ALEXANDER FORERO TABARES de fecha 11/03/2022
- m) Recibo de consignación a la cuenta numero 0550488437260422 a nombre de la señora MARIBEL TABARES, al banco Davivienda S.A, por la suma de \$ 1.200.000.( pago de septiembre y octubre de 2023.



ABOGADO  
ANDRES JULIAN RIOS LOAIZA

- n) Conversación con el señor JHONNI ALEXANDER FORERO TABARES, donde autoriza o manifiesta que los envíos pueden realizarse a la cuenta de su progenitora la señora MARIBEL TABARES.
- o) oficio de fecha septiembre 15 de 2023 carta Verma en inglés, (6 folios).
- p) OFICIO de fecha septiembre 15 de 2023 carta Verma traducida (solicitud de residencia permanente) (6 folios)

### **ANEXOS**

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Documentos de pruebas documentales

En ésta forma y en el término estipulado por su despacho doy contestación al proceso de Custodia y Cuidado Personal instaurado EL SEÑOR JHONNI ALEXANDER FORERO TABARES, en contra de la señora **SANDRA PATRICIA VARGAS RIOS**.

### **NOTIFICACIONES:**

- El demandante, en la carrera 51 sur # 78 a 12 prado campestre Medellín Antioquia correo [jft85@hotmail.com](mailto:jft85@hotmail.com).
- La demandada: SANDRA PATRICIA VARGAS RIOS , celular +1 408 410 59 69 correo: [amor0201sc@gmail.com](mailto:amor0201sc@gmail.com) dirección , calle 2 sur número 28-85 condominio Bosques de Rosa blanca , Villavicencio meta,
- El Suscrito: recibo notificaciones en la carrera calle 2 sur número 28-85 condominio Bosques de arrayanes casa 1 multifamiliar 1 Villavicencio meta. Celular 3213281285, correo [rios2812@hotmail.com](mailto:rios2812@hotmail.com)

Cordialmente

**ANDRES JULIAN RIOS LOAIZA**  
C.C No. 1.006.268.411  
T.P No.286.413 C.S de la J.